JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Ejecutivo - Sentencia
Radicado	23-001-33-31-004-2015-00149-00
Ejecutante	María Celmery Carvajal García y otros
Ejecutado	Agencia de Renovación del Territorio[1]

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CUESTIÓN PREVIA – SUCESIÓN PROCESAL

Dentro del proceso ordinario de reparación directa, la condena fue impuesta contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces.

Sin embargo, tal como se indica en la Resolución número 000047 de 2019 (aportada en la solicitud de ejecución), mediante acta de fecha 7 de febrero de 2017, esta entidad le hizo entrega a la Agencia de Renovación del Territorio de varios procesos judiciales, entre ellos el presente. La anterior entrega se realizó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 del Decreto 2094 de 22 de diciembre de 2016.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión normativa general del artículo 306 del CPACA, es procedente decretar la sucesión procesal de la anterior entidad demandada, teniendo ahora como ejecutada a la Agencia de Renovación del Territorio.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, pretendido por los señores, María Celmery Carvajal García, Ana María Aguirre Carvajal, Omaira Valencia de Aguirre, Haimer Aguirre Valencia, Julián David Aguirre Valencia, Yurlay Aguirre Valencia, Orfelina Aguirre Valencia, Rubiel Aguirre Valencia y Luz Dary Aguirre Valencia, a través de apoderado judicial en contra de la Agencia de Renovación del Territorio.

III. CONSIDERACIONES

El título objeto de ejecución en el presente asunto deviene de una providencia judicial proferida dentro de un proceso de reparación directa tramitado en este Despacho Judicial, en los términos que adelante se indicarán.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivado de las actuaciones relacionados con providencia judicial, de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

[1] Sucesora procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: 1) Que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; 4) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

IV. CASO CONCRETO

Como título base de recaudo se aportaron los siguientes documentos, con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo:

- Sentencia proferida por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2017, dentro del proceso 23-001-33-31-004-2015-00149, con la constancia de ejecutoria que tuvo lugar el día 29 de enero de 2018. En tal providencia se condenó en ese entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por sucesión procesal, hoy la Agencia de Renovación del Territorio, al pago de las siguientes sumas:

Demandantes	Perjuicios morales	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total indemnización
MARIA CELMERY CARVAJAL GARCIA	$ 73.711.700	$ 48.673.242	$ 64.048.698[2]	$ 186.433.640
ANA MARIA AGUIRRE CARVAJAL	$ 73.711.700	$ 48.673.242	$ 34.428.671	$ 156.813.612
OMAIRA VALENCIA DE AGUIRRE	$ 73.711.700			$ 73.711.700
HAIMER AGUIRRE VALENCIA	$ 36.885.850			$ 36.885.850
JULIAN DAVID AGUIRRE VALENCIA	$ 36.885.850			$ 36.885.850
YURLAY AGUIRRE VALENCIA	$ 36.885.850			$ 36.885.850
ORFELINA AGUIRRE VALENCIA	$ 36.885.850			$ 36.885.850
RUBIEL AGUIRRE VALENCIA	$ 36.885.850			$ 36.885.850
LUZ DARY AGUIRRE VALENCIA	$ 36.885.850			$ 36.885.850
TOTAL CONDENA				$ 638.274.052

- Resolución número 000047 del 28 de enero de 2019, mediante la cual la Agencia de Renovación del Territorio ordenó dar cumplimiento a la sentencia. Sobre esta prueba documental se hacen las siguientes precisiones.

  Por concepto de capital total se reconoció el valor de $639.103.834,43, cuando en realidad debió reconocerse el monto de $638.274.052, en los términos de la tabla anterior. La diferencia radica en el valor del lucro cesante futuro reconocido a favor de la señora María Celmery Carvajal Aguirre, pues la entidad liquidó $64.698.480,48, cuando en la sentencia se reconoció $64.048.698,48. El anterior error pudo obedecer a que mientras en la parte resolutiva de la sentencia se indicó que “es de $64.698,48.048”, en la parte considerativa, después de aplicar la fórmula establecida por el Consejo de

[2] En la parte resolutiva de la sentencia se indicó que el valor del lucro cesante futuro a favor de la señora María Celmery Carvajal Aguirre “es de $64.698,48.048”, sin embargo, en la parte considerativa de providencia, después de aplicar la fórmula establecida por el Consejo de Estado para tales fines, se advierte que el valor reconocido por ese concepto es $64.048.698,48.

Estado para tales fines, se advierte que el valor reconocido por ese concepto es de $64.048.698,48, último este que debe tenerse en cuenta.

- Petición radicada por el apoderado de la parte demandante el día 12 de octubre de 2022, ante la entidad ejecutada, solicitando dar estricto cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en lo atinente a la correcta liquidación de los intereses moratorios, pues fueron liquidados de conformidad con el artículo 195 del CPACA, cuando debieron ser liquidados con el artículo 177 del C.C.A.

- Oficio número 20222300118051 de fecha 1º de noviembre de 2022, mediante el cual la Agencia de Renovación del Territorio, respondió de forma negativa a la petición anterior, alegando que los intereses moratorios fueron liquidados correctamente, utilizando para ello la herramienta de liquidación dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Solicitud de ejecución. El apoderado de la parte ejecutante, solicita librar mandamiento de pago por la suma de $96.499.775, correspondiente a la diferencia entre lo reconocido por la Agencia de Renovación del Territorio mediante Resolución número 000047 del 28 de enero de 2019 y lo que realmente les corresponde a los demandantes por concepto de intereses moratorios en la liquidación de la sentencia judicial base de recaudo. Más los intereses moratorios que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación; y las costas procesales.

En tal sentido, argumenta la parte activa que la entidad demandada incurrió en error al momento de liquidar los intereses moratorios causados entre la ejecutoria de la sentencia y el pago realizado, pues se liquidaron "*los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF mensual desde el 29 de enero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia (…), e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 30 de noviembre de 2018*", en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., norma bajo la cual se tramitó el proceso que terminó con la demanda que ahora se busca ejecutar.

Conforme a lo expuesto, el **problema jurídico** que le corresponde resolver al Despacho en este asunto, se contrae en determinar si para el pago de la condena judicial objeto de la presente ejecución, especialmente para la liquidación de intereses moratorios, se debe aplicar el artículo 177 del C.C.A. o el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La tesis de la parte demandante se funda en que la norma aplicable es el artículo 177 del C.C.A., porque la sentencia base de ejecución fue proferida dentro de un proceso de reparación directa que se tramitó bajo esa norma, tal como lo establece el artículo 308 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se deben reconocer intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Por su parte, la tesis de la parte demandada, conforme se extrae de la respuesta efectuada a la parte actora el día 1º de noviembre de 2022, se fundamenta en que la norma aplicable es el artículo 195 del CPACA, porque la sentencia fue proferida en vigencia de esta norma y porque el Decreto 2469 de 2015, establece que la Ley 1437 de 2011 es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago, por lo tanto debe aplicarse la tasa del DTF a las condenas judiciales proferidas después del 2 de julio de 2012.

El Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandante, pues para el pago de la condena judicial objeto de la presente ejecución, en lo atinente al pago de intereses moratorios, se debe aplicar el artículo 177 del C.C.A., por los motivos que se pasan a explicar.

El artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual entró a regir el dos (2) de julio del año 2012, fue claro en indicar que *"sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia".* En sentido contrario, expresó que ***"las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***".

Por su parte el Decreto 2469 de 2015, mediante el cual se reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA, indicó en su parte motiva que el trámite administrativo de pago de sentencias no es autónomo, por lo tanto se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda. Sin embargo, también consideró que *"la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago".*

Ahora bien, el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. del mismo decreto, establece que *"la liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutiva"*.

Respecto al tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, mediante concepto número 2184 del 29 de abril de 2014, al resolver una inquietud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresó que: ***i)*** entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ***ii)*** entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, ***iii)*** la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, ***iv)*** la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y ***v)*** la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. Para arribar a esas conclusiones, se hicieron las siguientes consideraciones:

> *"Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva." (…)*
> *"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."*

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), rebatió la posición de la Sala de Consulta y

Servicio Civil, al considerar que el artículo 308 del CPACA rige plenamente el pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA. Al respecto concluyó:

> *"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*

El Despacho está de acuerdo y asume la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos y por las razones ahí expuestas, por lo cual concluye que en el presente asunto la entidad ejecutada debió liquidar y pagar intereses moratorios aplicando el artículo 177 del C.C.A. y no el artículo 195 del CPACA, en atención a que la demanda que originó la sentencia objeto de ejecución, fue presentada e incluso admitida -*7 de diciembre de 2011*-, antes de la vigencia del CPACA. Sin embargo, se encuentra acreditado que dichos intereses fueron reconocidos y pagados en menor monto, al aplicar el artículo 195 del CPACA.

De tal manera, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, pues claramente existe una diferencia a favor de los demandantes, entre el valor pagado por concepto de intereses a una tasa equivalente al DTF durante los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y el valor que debió pagarse por concepto de intereses moratorios en aplicación del artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, pese a la imprecisión antes anotada, sobre el valor reconocido por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora María Celmery Carvajal Aguirre, realizada la liquidación por el Despacho, se encuentra procedente librar mandamiento de pago por la suma de $96.499.775.

Ahora bien, pese a que el concepto de la anterior suma corresponde a intereses moratorios, lo cierto es que al momento en que la entidad ejecutada realizó un pago el día 30 de enero de 2019, dicho pago debe imputarse primero a intereses, de conformidad con lo regulado en el artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, la diferencia por la cual se librará mandamiento ejecutivo, debe entenderse que corresponde a capital insoluto, razón por la cual, sobre la misma se aplicarán intereses moratorios desde el 31 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como entidad demandada dentro del presente asunto a la Agencia de Renovación del Territorio, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores María Celmery Carvajal García, Ana María Aguirre Carvajal, Omaira Valencia de Aguirre, Haimer Aguirre Valencia, Julián David Aguirre Valencia, Yurlay Aguirre Valencia, Orfelina Aguirre Valencia, Rubiel Aguirre Valencia y Luz Dary Aguirre Valencia, en la proporción indicada en la sentencia judicial base de ejecución, y en contra de la Agencia de Renovación del Territorio, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y

CINCO PESOS **($96.499.775),** conforme lo explicado en la parte motiva, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de enero de 2019 hasta el pago efectivo de dicha suma. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad y para los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, **8 de marzo de 2024,** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 010** el cual puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Ejecutivo - Sentencia
Radicado	23-001-33-31-004-2015-00300-00
Ejecutante	Lida Jazmín Martínez Arrazola
Ejecutado	Municipio de Lorica

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, pretendido por la señora Lida Jazmín Martínez Arrazola, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Lorica.

II. CONSIDERACIONES

El título objeto de ejecución en el presente asunto deviene de una providencia judicial proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado en este Despacho Judicial, en los términos que adelante se indicarán.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivado de las actuaciones relacionados con providencia judicial, de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: 1) Que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; 4) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Caso concreto. Como título base de recaudo se aportaron los siguientes documentos, con los cuales se pretende conformar un título ejecutivo complejo:

- Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina[1] el 7 de abril de 2017, dentro del proceso 23-001-33-31-

[1] El presente proceso se tramitó en este Despacho Judicial, pero fue remitido al mencionado Juzgado de San Andrés, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo número PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016, quien después de proferir sentencia lo regresó.

004-2015-00300, con la constancia de ejecutoria que tuvo lugar el día 9 de junio de 2017. En tal providencia se condenó al Municipio de Lorica a reintegrar a la señora Lida Yasmín Martínez Arrazola, al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro, sin considerar que ha existido solución de continuidad, **así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, sin que la suma a pagar sea inferior a seis meses ni superior a 24 meses de salario.**

- Decreto 2901 del 2 de agosto de 2018, a través del cual el Municipio de Lorica ordenó el reintegro de la actora en el cargo que venía desempeñando.

- Resolución número 3995 del 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Municipio de Lorica ordenó dar cumplimiento a la sentencia, en la parte atinente al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la accionante. El valor total de la liquidación, previo descuento de los aportes que le correspondían a la trabajadora, arrojó la suma de $94.029.079. En el mencionado acto se ordenó pagar al apoderado de la actora la suma de $47.014.539,5 y el saldo restante dentro de los dos meses siguientes a la fecha del referido acto.

- Certificados de disponibilidad y registro presupuestal por el valor de $47.014.539,5.

- Orden de pago número 0000001242, de fecha 13 de noviembre de 2018, por valor de $47.014.539,5, (folio 32 del archivo de solicitud de ejecución).

- Formato denominado “CUENTA POR PAGAR CANCELADA CXPC N° 0000000646”, de fecha 23 de mayo de 2019, cuyo concepto de egreso es el cumplimiento de la sentencia judicial objeto del presente proceso, por valor de $8.084.512.

En la solicitud de ejecución, el apoderado de la parte accionante manifiesta que la entidad ejecutada pagó la suma de $47.014.539 pesos el día 23 de mayo de 2019, de la siguiente manera: $38.930.027 como **compensación,** por una deuda por impuesto predial unificado, de un inmueble distinguido con la referencia catastral N° 010100200014000 ubicado en el Municipio de Lorica, barrio San Vicente, y el saldo por valor de $8.084.512, fue consignado a favor del apoderado de la ejecutante, doctor Luis Vergara Socarras.

En tal sentido, la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora LIDA YAZMIN MARTINEZ ARRAZOLA y en contra del municipio de LORICA, por la cantidad de $94.029.079, más los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, desde la ejecutoria de la sentencia (09 de junio de 2017) hasta cuando se verifique el pago total. De igual forma solicita que el valor de $47,014,539 pagado por la entidad ejecutada el día 23 de mayo de 2019 se tenga como como pago parcial de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, como lo indica el artículo 1653 de Código Civil.

De conformidad con los documentos aportados al plenario, se advierte que efectivamente existe una obligación a favor de la demandante y en contra de la entidad accionada, pero no en la forma solicitada, sino de la siguiente manera:

El Municipio de Lorica, al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago de salarios y prestaciones sociales, pretendió dar cumplimiento a la sentencia objeto del presente proceso; sin embargo, al revisar la liquidación que hace parte integral del mismo, se advierte la comisión de varias imprecisiones.

Primero, la liquidación se hace teniendo en cuenta los años 2016 y 2017, cuando, de conformidad con lo indicado por la misma sentencia base de recaudo, debe realizarse durante

los dos años posteriores a la desvinculación de la demandante, sin solución de continuidad, es decir desde el mes de julio de 2011 hasta el mes de junio de 2013 (24 meses).

Segundo, en la liquidación de la prima de navidad y cesantías del año 2016, se dispuso como salario base para liquidarlas el valor de $1.624.511, mientas que en la columna de total a recibir se consignó el monto de $19.348.815 por concepto de prima de navidad y $20.961.210, por concepto de cesantías. Es decir, existió un error de transcripción que aumentó el valor real de las prestaciones reconocidas a la ejecutante.

Así las cosas, se procederá a liquidar los salarios y prestaciones sociales corrigiendo las falencias antes puestas de presente.

Inicialmente se liquidarán los salarios dejados de percibir, indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, así:

SALARIO	VALOR DIFERENCIA MENOS DESCUENTO APORTES (8%)	IND. FINAL	IND. INICIAL	FACTOR	MES	AÑO	Valor indexación	Valor diferencia Indexada
$ 1.262.811	$ 1.161.786	96,23	75,42	1,275922	JULIO	2011	$ 320.562	$ 1.482.348
$ 1.262.811	$ 1.161.786	96,23	75,39	1,276429	AGOSTO	2011	$ 321.152	$ 1.482.938
$ 1.262.811	$ 1.161.786	96,23	75,62	1,272547	SEPTIEMBRE	2011	$ 316.641	$ 1.478.427
$ 1.262.811	$ 1.161.786	96,23	75,77	1,270028	OCTUBRE	2011	$ 313.714	$ 1.475.501
$ 1.262.811	$ 1.161.786	96,23	75,87	1,268354	NOVIEMBRE	2011	$ 311.770	$ 1.473.556
$ 1.262.811	$ 1.161.786	96,23	76,19	1,263027	DICIEMBRE	2011	$ 305.581	$ 1.467.367
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	76,75	1,253811	ENERO	2012	$ 309.618	$ 1.529.494
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,22	1,24618	FEBRERO	2012	$ 300.309	$ 1.520.185
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,31	1,244729	MARZO	2012	$ 298.539	$ 1.518.415
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,42	1,24296	ABRIL	2012	$ 296.382	$ 1.516.257
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,66	1,239119	MAYO	2012	$ 291.696	$ 1.511.572
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,72	1,238163	JUNIO	2012	$ 290.529	$ 1.510.405
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,70	1,238481	JULIO	2012	$ 290.918	$ 1.510.793
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,73	1,238003	AGOSTO	2012	$ 290.335	$ 1.510.210
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,96	1,234351	SEPTIEMBRE	2012	$ 285.879	$ 1.505.755
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	78,08	1,232454	OCTUBRE	2012	$ 283.565	$ 1.503.441
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	77,98	1,234034	NOVIEMBRE	2012	$ 285.493	$ 1.505.369
$ 1.325.952	$ 1.219.876	96,23	78,05	1,232928	DICIEMBRE	2012	$ 284.143	$ 1.504.019
$ 1.371.565	$ 1.261.840	96,23	78,28	1,229305	ENERO	2013	$ 289.346	$ 1.551.186
$ 1.371.565	$ 1.261.840	96,23	78,63	1,223833	FEBRERO	2013	$ 282.442	$ 1.544.281
$ 1.371.565	$ 1.261.840	96,23	78,79	1,221348	MARZO	2013	$ 279.306	$ 1.541.145
$ 1.371.565	$ 1.261.840	96,23	78,99	1,218255	ABRIL	2013	$ 275.403	$ 1.537.243
$ 1.371.565	$ 1.261.840	96,23	79,21	1,214872	MAYO	2013	$ 271.134	$ 1.532.974
$ 1.371.565	$ 1.261.840	96,23	79,39	1,212117	JUNIO	2013	$ 267.658	$ 1.529.498
TOTAL VALOR INDEXACION							**$ 7.062.112**	
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA								**$ 36.242.378**

En cuanto a la prima de servicios, debidamente indexada, se tiene los siguiente:

AÑO	SBL	VALOR	MENOS APORTES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL ACTUALIZADO
2012	$ 1.325.952	$ 662.976	$ 609.938	96,23	77,70	$ 821.083
2013	$ 1.371.565	$ 685.783	$ 630.920	96,23	79,39	$ 831.249
TOTAL PRIMA DE SERVICIO INDEXADA						**$ 1.652.332**

Para la liquidación de las **vacaciones** y **prima de vacaciones** se tiene en cuenta como factor salarial, además de la asignación básica, una doceava parte de la prima de servicios, de lo cual resulta:

AÑO	SBL	VALOR	MENOS APORTES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL ACTUALIZADO
2012	$ 1.381.200	$ 690.600	$ 635.352	96,23	77,70	$ 855.295
2013	$ 1.428.714	$ 714.357	$ 657.208	96,23	79,39	$ 865.884
TOTAL PRIMA DE VACACIONES INDEXADAS						**$ 1.721.179**

En cuanto a las **vacaciones** aplica el mismo monto. Es decir, que corresponde el valor de $1.721.179, por concepto de prima de vacaciones y $1.721.179 por concepto de vacaciones.

En lo atinente a la liquidación de la **prima de navidad,** se tienen como factor salarial además de la asignación básica, una doceava parte de la prima de servicios y una doceava parte de la prima de vacaciones, de lo cual se tiene:

AÑO	SBL	VALOR	MENOS APORTES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL ACTUALIZADO
2011	$ 1.262.811	$ 631.406	$ 580.893	96,23	76,19	$ 797.482
2012	$ 1.438.750	$1.438.750	$ 1.323.650	96,23	78,05	$ 1.773.875
2013	$ 1.488.243	$ 744.122	$ 684.592	96,23	79,39	$ 901.963
TOTAL PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA						**$ 3.473.319**

Al liquidar las **cesantías,** se tienen como factor salarial además de la asignación básica, una doceava parte de la prima de servicios, una doceava parte de la prima de vacaciones y una doceava parte de la prima de navidad, así:

AÑO	SBL	VALOR	MENOS APORTES	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL ACTUALIZADO
2011	$ 1.315.428	$ 657.714	$ 605.097	96,23	76,19	$ 830.710
2012	$ 1.558.646	$ 1.558.646	$ 1.433.954	96,23	78,05	$ 1.921.697
2013	$ 1.550.253	$ 775.127	$ 713.117	96,23	79,39	$ 939.545
TOTAL CESANTIAS INDEXADA						**$ 3.691.952**

Por último, en cuanto a los intereses a las cesantías, correspondiente al 12% de las cesantías, resulta el valor de $443.034.

En resumen, la liquidación de salarios y prestaciones sociales, indexados a la ejecutoria de la sentencia, previo descuento de los aportes que le corresponde a la ejecutante, es el siguiente:

SALARIOS INDEXADOS	**$ 36.242.378**
PRIMA DE SERVICIOS	**$ 1.652.332**
VACACIONES	**$ 1.721.179**
PRIMA DE VACACIONES	**$ 1.721.179**

PRIMA DE NAVIDAD	**$ 3.473.319**
CESANTIAS	**$ 3.691.952**
INTERESES A LAS CESANTIAS	**$ 443.034**
TOTAL	**$ 48.945.375**

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, de conformidad con la sentencia objeto de recaudo, debe aplicarse lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., es decir, intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Es preciso aclarar que al realizar la liquidación de los intereses moratorios, debe realizarse un corte al momento del pago efectuado por la entidad ejecutada el día 23 de mayo de 2019, de la siguiente forma:

Valor condena reconocida	**MES**	**AÑO**	**DÌAS**	**TASA MORATORIA MENSUAL**	**TOTAL**
$ 48.945.375	JUNIO	2017	21	2,44%	$ 834.843,19
$ 48.945.375	JULIO	2017	30	2,40%	$ 1.176.171,83
$ 48.945.375	AGOSTO	2017	30	2,40%	$ 1.176.171,83
$ 48.945.375	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$ 1.152.552,04
$ 48.945.375	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$ 1.136.895,60
$ 48.945.375	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$ 1.127.856,81
$ 48.945.375	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$ 1.118.800,03
$ 48.945.375	ENERO	2018	30	2,28%	$ 1.114.981,25
$ 48.945.375	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 1.130.237,18
$ 48.945.375	MARZO	2018	30	2,28%	$ 1.114.503,68
$ 48.945.375	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 1.104.941,69
$ 48.945.375	MAYO	2018	30	2,25%	$ 1.103.026,88
$ 48.945.375	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 1.095.359,56
$ 48.945.375	JULIO	2018	30	2,21%	$ 1.083.353,45
$ 48.945.375	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 1.079.023,47
$ 48.945.375	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 1.072.761,78
$ 48.945.375	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 1.064.238,46
$ 48.945.375	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 1.057.472,76
$ 48.945.375	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 1.052.956,70
$ 48.945.375	ENERO	2019	30	2,13%	$ 1.041.323,31
$ 48.945.375	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 1.067.456,69
$ 48.945.375	MARZO	2019	30	2,15%	$ 1.051.665,57
$ 48.945.375	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 1.049.082,21
$ 48.945.375	MAYO	2019	22	2,15%	$ 770.037,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA 22/05/2023					$ 25.775.713,49

Así las cosas, el pago realizado por el Municipio de Lorica el 23 de mayo de 2019 por valor de $47.014.539, se imputa primeramente a intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, ($47.014.539-$25.775.713,49 = $21.238.826). Y el saldo restante se aplica a capital ($48.945.375 - $21.238.826= $27.706.550).

De lo anterior se tiene que el nuevo capital actualizado a 23 de mayo de 2019, asciende al monto de $27.706.550, fecha desde la cual empieza a generar intereses moratorios hasta que se realice el pago total.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago por la suma de $27.706.550, conforme la liquidación realizada, más los

intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2019 (día siguiente al pago parcial) inclusive, hasta el pago efectivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Lida Jazmín Martínez Arrazola y en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (**$27.706.550**), conforme lo explicado en la parte motiva, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2019 hasta el pago efectivo de dicha suma. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad y para los efectos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: TENER al doctor Luis Vergara Socarras, identificado con cédula de ciudadanía número 15.700.654 y con Tarjera Profesional de abogado número 32.673 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 6 de la solicitud de mandamiento de pago[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **8 de marzo de 2024,** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 010** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

[2] Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para, entre otras cosas, adelantar todo el trámite de este y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00464
Demandante	Luis Antonio Sissa García
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria presentada dentro de este asunto por la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares y que fue aceptada por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Se señala que el demandante, Luis Antonio Sissa García, prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia como soldado profesional por un periodo de 20 años, 2 meses y 28 días. Que mediante Resolución número 7592 del 11 de septiembre de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al mencionado uniformado, pero dando una indebida aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues al salario se le adicionó el porcentaje de la prima de antigüedad para después aplicar el 70%; cuando se debió tomar el 70% del salario básico mensual, adicionado en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, calculada a partir del 100% de la asignación básica mensual.

Que el 31 de julio de 2019, el demandante presentó derecho de peticiona ante CREMIL, solicitando la reliquidación de su asignación de retiro en los términos antes mencionados, el cual fue resuelto negativamente mediante acto administrativo número 20415698 del 21 de agosto de 2019.

2. Pretensiones.

Se pide la nulidad del acto administrativo número 20415698 del 21 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor. A título de restablecimiento del derecho se pide reliquidar la pensión del demandante, incluyendo en debida forma la partida de la prima de antigüedad, tal como lo ordena el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 (Expediente número: 1701-2016), con el consecuente pago de las diferencias que se generen de la reliquidación ordenada. Valor estimado de la cuantía $19.193.370.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En el marco de la audiencia inicial, adelantada el día 10 de noviembre de 2022, el momento de agotar la etapa de conciliación, la entidad demandada propuso la siguientes formula conciliatoria:

El secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 26 de octubre de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor LUIS ANTONIO SISSA GARCIA. Lo anterior, consta en el acta No. 61 de 2022.

Fecha de Audiencia: 27 de octubre de 2022.

DECISION: CONCILIAR.

El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el presente caso, dando aplicación a la formula indicada en la Sentencia de Unificación radicado No. 850013333002 201300237 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Consejero Ponente William Hernández Gómez, adicionando el treinta y ocho, punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004;Teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la Entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
4. Intereses: No aplica
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

En la liquidación adjunta al acta del comité de conciliación, se dispuso que el total a pagar a la parte actora es **$15.074.844**, de los cuales $12.754.933 corresponden al capital previo los descuentos de ley, y $2.319.911, al valor de la indexación.

La anterior propuesta de conciliación, fue aceptada íntegramente por el apoderado de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. La conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, *"por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* en materia Contencioso Administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley; en tal sentido señala la norma que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado[1].

El artículo 91 ibidem, establece que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en esa ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

[1] El artículo 100 de la Ley 2220 del 2022, establece que "La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, **que deberá presentarla por medio de abogado inscrito** con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

Seguidamente señala la norma que serán principios **especiales** en la conciliación en materia contenciosa administrativa: ***i) la* salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; *ii)* la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; *iii)* la protección reforzada de la legalidad.**

El parágrafo del mismo artículo, indica que los mencionados principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa **son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo**.

En consonancia con los anteriores supuestos legales la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación:

> *"(…) 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 199118 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, **el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso**. (…)*
>
> *2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.** (…).*
>
> ***3.- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.** (…).*
>
> ***4.-** Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**[2] (…)".* (Negrilla fuera del texto).

2. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo celebrado por las partes.

2.1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En el presente asunto se busca el reajuste de la asignación de retiro del demandante, en consecuencia, estamos frente a la discusión de una prestación periódica cuya demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo permite el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer. Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión conciliada es la suma de **$15.074.844,** por concepto de diferencias causadas entre las

[2] 25 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 16 de febrero de 2012. Expediente 25000232400020040079O-01 - 25000232400020060014 3-01 (acumulados). C.P. María Claudia Rojas Lasso. En los mismos términos ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

asignaciones de retiros de los meses de julio de 2016 al 27 de octubre de 2022, después de realizado el reajuste en lo atinente a la prima de antigüedad.

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso no se afectaron derechos ciertos ni discutibles, por lo tanto, es procedente el acuerdo, en los términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las pretensiones de la demanda, y no implica renuncias de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y de la indexación.

2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: Quien acepta la propuesta de la entidad convocada es el abogado JUAN DANIEL CORTÉS ÁLAVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.821 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 190.210 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado sustituto de la parte convocante según sustitución de poder efectuada por el apoderado principal, doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.293.799 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 109.557 del C. S. de la J, a quien el demandante le confirió poder debidamente autenticado ante notaría pública, con expresas facultades para conciliar y, con esas mismas facultades lo sustituyó al doctor Cortés Álava (folio 16-19 del archivo digital de la demanda).

Parte Convocada: La abogada GLORIA CECILIA CORREA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.740.624 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 46.847, quien actúa conforme al poder conferido por el doctor LEONARDO PINTO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.263.583, en calidad de Director y Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020 con acta de posesión No 0015-20 del 12 de febrero de 2020. Dicho poder y los mencionados anexos fueron remitidos al Despacho mediante correo electrónico de fecha 1º de septiembre de 2022, desde el correo dispuesto para notificaciones judiciales por parte de la entidad accionada. Al verificar el mencionado poder se observa que tiene facultad para conciliar el presente asunto en los términos del acta del comité de conciliación.

2.4. Respaldo probatorio del derecho. Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[3]. En tal sentido, al plenario se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución número 7592 del 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció una asignación de retiro al demandante, en su calidad de soldado profesional, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.
- Hoja de servicios del demandante.

- Con la contestación de la demanda se aportó “CERTIFICACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES TITULAR, mediante la cual la entidad accionada certifica que el señor

[3] Autos de julio 18 de 2008, Exp. 31838; MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

Luis Antonio Sissa García, le figura asignación de retiro liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables:

SUELDO	SMLMV + 40%	$965.237
PORCENTAJE DE LIQUIDACION		70%
SUBTOTAL		**$675.666**
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*70%*38,5%)	$260.131
SUBSIDIO FAMILIAR	([(SB*4%) + (SB*58,5%)]*30%)	$180.982
TOTAL ASIGNACION DE RETIRO		**$1.116.779**

- Resolución número 2517 del 18 de enero de 2018, mediante la cual se reliquida la asignación de retiro del actor, aumentando un 20% de la asignación básica, quedando una asignación de retiro con corte al mes de diciembre de 2017 en valor de **$1.365.662.**

- Derecho de petición presentado por la parte actora ante la entidad accionada el día 31 de julio de 2019, solicitando el reajuste de su asignación de retiro en los mismos términos de la presente demanda.

- Oficio CREMIL 20415698 de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se niega la solicitud de reajuste pensional.

2.4.1. Análisis probatorio, legal y jurisprudencial. En punto al tema de la forma de computar la prima de antigüedad al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, establece:

> ***ARTÍCULO 16.*** *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 (1701-2016), el Consejo de Estado aclaró la forma correcta de como aplicar la norma, así:

> ***5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: (salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.***

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente advierte el Despacho que la entidad accionada, liquidó de forma equivocada la asignación de retiro del actor, al momento de computar la partida de prima de antigüedad, pues primero dedujo el 70% de la asignación básica para después computar el porcentaje del 38,5%, cuando este último debió aplicarse directamente del 100% de la asignación básica.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la liquidación realizada por la entidad accionada, adjuntada con el acta del comité de conciliación y, que constituye la base de la oferta aceptada por la parte convocante, corrige el error en la liquidación antes puesto de presente.

Por tal razón, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, pues evidentemente está corrigiendo una situación que afectaba la asignación de retiro del demandante. De tal suerte que al encontrase cumplidos los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, **se dará por terminado el presente proceso.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Luis Antonio Sissa García y la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**$15.074.844),** por concepto de diferencias causadas entre las asignaciones de retiros de los meses de julio de 2016 al 27 de octubre de 2022, después de realizado el reajuste en lo atinente a la prima de antigüedad, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso, como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, prestará merito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022. Expídase la respectiva constancia, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del C.P.A.C.A.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, **8 de marzo de 2024,** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 010** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00037-00
Demandante	Gregorio Manuel Negrete González
Demandado	Municipio de Valencia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Procede el Despacho a correr traslado para alegar de conclusión, con miras a dictar sentencia anticipada sobre la **excepción de prescripción extintiva** alegada por la parte demandada, con fundamento en el numeral 3 y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 23 de diciembre de 2023, mediante el cual el Municipio de Valencia - Córdoba negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral existente entre el señor Gregorio Manuel Negrete González y el Municipio de Valencia en el interregno de tiempo comprendido entre el 15 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, así como también se negó el pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, dentro del término de traslado de la demanda la **Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos**, propuso la excepción de prescripción trienal, fundada en que la parte demandante tenía hasta el **31 de diciembre de 2014** para reclamar prestaciones sociales, sin embargo, la solicitud de pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima legal de servicios, prima de antigüedad, subsidio de trasporte y horas extras solo se realizó hasta el **23 de diciembre de 2015**, es decir, después del término de los tres (3) años de haberse generado el derecho.

Pues bien, mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los procesos que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en el artículo 42 de la mencionada ley, el cual adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, normas que a su tenor disponen:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y* ***la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Negrilla y subraya propia del Despacho.

En atención a la norma transcrita en renglones que anteceden, se concluye de su numeral tercero y parágrafo, que en cualquier etapa del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre y cuando el Despacho encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**, **previo traslado para alegar de conclusión e indicando en el aludido auto sobre cual excepción o excepciones se pronunciará.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO*:* Adviértasele a las partes que **el Despacho se pronunciará sobre la excepción de prescripción extintiva** dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00114-00
Demandante	Galo Alfonso Garay Otero y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes y traslado para contestar la demanda.

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, encontrándose dentro del término de traslado contestó la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones de tal naturaleza, además, no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.).

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018, en el Corregimiento de Juan José del Municipio de Montelíbano - Córdoba, donde falleció el señor Luis Eduardo Garay Manchego (Q.E.P.D).

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas de la parte demandante: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

6.1. La parte actora realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"- Se ordene al Ejército Nacional de Colombia*** *– Batallón de Infantería No. 31 Rifles, con sede en el Municipio de Cáceres–Antioquia, para que con destino a este medio de control, aporte copia del Informe administrativo de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018, en el corregimiento de Juan José del Municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, donde resultó dado de baja por parte de miembros del Ejército Nacional de Colombia y con armas de uso oficial el*

ciudadano LUIS EDUARDO GARAY MANCHEGO -quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.78´298.073-. E igualmente aportará copia de las investigaciones penales y/o disciplinarias adelantadas por estos mismos hechos.

- Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, *– para que ellos, o en quien recaiga la competencia, -luego de resolverse el Conflicto negativo de Competencia generado entre la Fiscalía 42 seccional de Montelíbano y la justicia Penal Militar-, remitan con destino a este medio de control, copia de las investigaciones penales adelantadas por los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018, en el corregimiento de Juan José del Municipio de Puerto Libertador, Departamento de Córdoba, donde resultó dado de baja por parte de miembros del Ejército Nacional de Colombia y con armas de uso oficial el ciudadano LUIS EDUARDO GARAY MANCHEGO -quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.78´298.073-."*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante el **Ejército Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura** a efectos de la obtención del Informe administrativo de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018 y copia de las investigaciones penales por los mismos hechos, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho decretará la solicitud probatoria dirigida al Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Infantería No. 31 Rifles.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se decretará la solicitud probatoria dirigida al Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de requerir a dicha entidad para que informe al Despacho el ente investigativo a quien le correspondió y/o fue asignada la competencia para adelantar las investigaciones por los hechos ocurridos en el día 24 de diciembre de 2018, en el Corregimiento de Juan José del Municipio de Montelíbano - Córdoba, donde falleció el señor Luis Eduardo Garay Manchego (Q.E.P.D), en vida identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.298.073.

Y una vez recibida la información, requiérase a quien le fue asignada la competencia, para que remita con destino al presente proceso copia de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018, en el corregimiento de Juan José del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba, donde falleció el señor Luis Eduardo Garay Manchego (Q.E.P.D).

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.2. La parte actora solicita que se cite a los señores: YARLEYS ZABALETA ORTEGA, ARNOBI ZAPATA MARTÍNEZ, JOSÉ DAVID ORTEGA RUIZ, JORGE ELÍAS RICARDO RADA, FAUSTINO HOLGUÍN ANAYA Y LUDY DAGUER MACHADO, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, prueba de la cual se ordenará su decreto.

6.3. Decreto de pruebas de la parte demandada: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandada, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

6.4. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no realizó solicitudes probatorias.

7. Fecha de audiencia de pruebas (Art 181 del CPACA): De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, el Despacho por celeridad y economía procesal se abstiene de fijarla y dispone que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos

269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se citará a audiencia de pruebas a fin de practicar los testimonios decretados y continuar con el presente trámite.
Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463, y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C.S.J, para ejercer la representación judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, pues una vez revisado el poder aportado este se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por las partes demandante y demandada, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la parte de demandante:

- Por secretaría, requiérase al **Ejército Nacional de Colombia – Batallón de Infantería No. 31 Rifles**, para que remita con destino al presente proceso copia de los siguientes documentos:

  ***"- Se ordene al Ejército Nacional de Colombia** – Batallón de Infantería No. 31 Rifles, con sede en el Municipio de Cáceres–Antioquia, para que con destino a este medio de control, aporte copia del Informe administrativo de los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018, en el corregimiento de Juan José del Municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, donde resultó dado de baja por parte de miembros del Ejército Nacional de Colombia y con armas de uso oficial el ciudadano LUIS EDUARDO GARAY MANCHEGO -quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro.78´298.073-. E igualmente aportará copia de las investigaciones penales y/o disciplinarias adelantadas por estos mismos hechos.*

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Por secretaría, requiérase al **Consejo Superior de la Judicatura**, para que informe al Despacho el ente investigativo a quien le correspondió y/o fue asignada la competencia para adelantar las investigaciones por los hechos ocurridos en el día 24 de diciembre de 2018, en el Corregimiento de Juan José del Municipio de Montelíbano - Córdoba, donde falleció el señor Luis Eduardo Garay Manchego (Q.E.P.D), en vida identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.298.073.

- Y una vez recibida la información, requiérase a quien le fue asignada la competencia, para que remita con destino al presente proceso copia de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2018, en el corregimiento de Juan José del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba, donde falleció el señor Luis Eduardo Garay Manchego (Q.E.P.D).

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir

del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **Declaración de terceros:** Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	DIRECCIÓN	CELULAR
Yarleys Zabaleta Ortega	1.063.277.574	presidencia.anzorc@gmail.com	3145447420
Arnobi Zapata Martínez	78.590.521	presidencia.anzorc@gmail.com	3212526357
José David Ortega Ruiz	1.063.359.287	presidencia.anzorc@gmail.com	N/O
Jorge Elías Ricardo Rada	1.063.299.623	presidencia.anzorc@gmail.com	N/O
Faustino Holguín Anaya	78.291.618	ludy.daguer@gmail.com	3135989774
Ludy Daguer Machado	50.956.365	ludy.daguer@gmail.com	3126730811

Corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463, y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C.S.J, para ejercer la representación judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 8 de marzo de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00159-00
Demandante	Lesdi Marzan Solar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación-Ministerio de Educación- FNPSM, propuso la siguiente excepción previa

"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" fundada en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso **La Nación-Ministerio de Educación-FNPSM,** propuso como excepción previa la denominada **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".**

La demandada sustenta la aludida excepción en que no se vinculó al presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. Pues bien, la anterior excepción será negada por el Despacho en atención a que, para la fecha de las cesantías reclamadas, esto es 20 de noviembre de 2015, no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019 (entró en vigencia el 25 de mayo de 2019), razón por la cual, la obligación en el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, únicamente recae sobre el FNPSM.

La demandada y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Lesdi Marzan Solar** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada **La Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.169 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** propuesta por la demandada La Nación-Ministerio de Educación-FNPSM.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM**,** con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J y a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.169 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-000203-00
Demandante	Juan Ricardo Cordero Bracamonte
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Juan Ricardo Cordero Bracamonte** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Daniel David Diaz Fernández, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 02 de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Dra. Rubiela Lafont Pacheco, identificada con C.C. No. 26.869.170 de Ciénaga de Oro – Córdoba y portadora de la T.P. No. 32.535 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, el cual se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba, con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte accionante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La parte accionada no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con C.C. No. 26.869.170 de Ciénaga de Oro – Córdoba y portadora de la T.P. No. 32.535 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00283-00
Demandante	Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez
Demandado	Nación – Mineducación – FNPSM

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez realizados dos requerimientos a la demandada a fin de que allegara la documental que acreditara la propuesta de conciliación y ante la renuencia de la entidad en aportarla, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Mineducación – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Mineducación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas:

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” fundada en que, el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días. La parte actora no se pronunció al respecto de la aludida excepción.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará

y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Mineducación – FNPSM, propuso como excepciones previas la denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**

La demandada sustenta la aludida excepción en que no se vinculó al presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. Pues bien, la anterior excepción será negada por el Despacho en atención a que, para la fecha de las cesantías reclamadas, esto es **12 de diciembre de 2017**, no había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019 (entró en vigencia el 25 de mayo de 2019), razón por la cual, la obligación en el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, únicamente recae sobre el FNPSM.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Mineducación – FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *"3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación – Mineducación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por Nación – Mineducación – FNPSM.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Amaya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad Nación – Mineducación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Mineducación – FNPSM.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"** propuesta por la demandada Nación – Mineducación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM con su contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante, realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.2921 del C. S. de la J, y a la abogada Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Mineducación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00284-00
Demandante	Fidelia Antonia Oviedo de Bula
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El **Departamento de Córdoba,** no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Fidelia Antonia Oviedo de Bula** tiene derecho a que la demandada le reajuste su mesada pensional en un valor porcentual del **veintiocho por ciento (28%),** en los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derechos.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Daniel David Díaz Fernández, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba nombrado mediante Decreto No 000072 de 14 de enero de 2020, y delegado mediante Decreto No 000047 de febrero 4 de 2008, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al Departamento, a la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la C.C. N° 1.003.034.241 y portadora de la T.P. N° 310.725 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que, al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar, como apoderada de la entidad Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con su contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la C.C. N° 1.003.034.241 y portadora de la T.P. N° 310.725 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00285-00
Demandante	Adonais Olivo Vitola
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El **Departamento de Córdoba,** no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Adonais Olivo Vitola** tiene derecho a que la demandada le reajuste su mesada pensional en un valor porcentual del **catorce por ciento (14%),** en los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derechos.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Daniel David Díaz Fernández, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba nombrado mediante Decreto No 000072 de 14 de enero de 2020, y delegado mediante Decreto No 000047 de febrero 4 de 2008, para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al Departamento, al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C. N° 11.059.786 y portador de la T.P. N° 72.766 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que, al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar, como apoderada de la entidad Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con su contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C. N° 11.059.786 y portador de la T.P. N° 72.766 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00308-00
Demandante	Bertha Julia Cavadia de Gómez
Demandado	Municipio de Montería

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Municipio de Montería, propuso la siguiente excepción previa:

"Caducidad de la acción", fundada en que el demandante a través de la solicitud de fecha 6 de febrero de 2020, la cual fue resuelta a través de oficio de fecha 17 de febrero de 2020, pretende revivir los términos ya caducos de la acción, debido a que, el Municipio de Montería, había procedido a dar respuesta a dicha petición el día 21 de octubre de 2019. Por tanto, la fecha de caducidad iba hasta el 22 de febrero de 2020, y la demanda solo se radicó hasta el 9 de diciembre de 2020.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente***

las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Municipio de Montería propuso como excepción previa la denominada **"Caducidad de la acción".**

La anterior excepción, se sustenta en que el demandante a través de la solicitud de fecha 6 de febrero de 2020, la cual fue resuelta a través de oficio de fecha 17 de febrero de 2020, pretende revivir los términos de caducidad del medio de control, debido a que, el Municipio de Montería, había procedido a dar respuesta a dicha petición el día 21 de octubre de 2019. Por tanto, la fecha de caducidad iba hasta el 22 de febrero de 2020, y la demanda solo se radicó hasta el 9 de diciembre de 2020.

Pues bien, observa el Despacho que la parte actora acreditó haber solicitado ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño de los años 2015 al 2019, mediante petición identificada con el radicado **Nro. ER005227.**

Así mismo, se encentra acreditado que la anterior petición fue negada por la entidad mediante oficio del **21 de octubre de 2019**, el cual solo fue notificado al actor hasta el **24 de septiembre de 2020, mediante el oficio RAD No. OJ-160.**

De igual forma, se acreditó que el actor elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 29 de septiembre de 2020, es decir, trascurriendo únicamente cuatro (4) días del término de caducidad, el cual es de cuatro (4) meses, según el artículo 164, numeral 2, literal d.

En este sentido, también resultó acreditado que la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el **7 de diciembre de 2020,** y la demanda según el acta de reparto, fue presentada el **9 de diciembre de 2020**.

Así las cosas, para el Despacho resulta evidente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control. Por consiguiente, el Despacho negará la excepción previa denominada "caducidad de la acción", propuesta por el Municipio de Montería.

Finalmente, resulta imperioso para el Despacho aclarar que la simple mención del **oficio del 21 de octubre de 2019,** en actos administrativos posteriores, no suple la carga de notificación del mismo a la parte actora.

La demandada y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Bertha Julia Cavadia de Gómez** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño, correspondiente a los años 2015 al 2019; y de accederse a lo anterior, verificar si hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Montería con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. Nro. 72.133.518, y portador la T.P. Nro. 52.100 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial

de la entidad demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada **"Caducidad de la acción"** propuesta por el Municipio de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Municipio de Montería con la contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. Nro. 72.133.518, y portador la T.P. Nro. 52.100 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00593-00
Demandante	Aleyda De La Cruz Espitia Mórelo
Demandado	Municipio de Lorica

AUTO DECRETA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

El Municipio de Lorica, encontrándose dentro del termino contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Municipio de Lorica, propuso como excepción previa la denominada ***"Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011".***

Se funda la excepción en que la demanda carece de una explicación razonada del concepto de violación de las normas superiores presuntamente vulneradas. Ello en tanto se limitó a relacionar el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que le asiste razón al Municipio de Santa Cruz de Lorica. Ello en tanto, tal y como lo manifiesta en la excepción el demandante no cumplió con lo estipulado en el articulo 162 del C.P.A.C.A. que exige la obligación de identificar claramente los fundamentos legales de las pretensiones planteadas, máxime cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, en donde deben señalarse las normativas infringidas y proporcionar una explicación detallada sobre cómo se ha dado esta violación.

La razón de que se identifiquen las normas violadas y el concepto de la violación es que se fije el marco de debate de manera clara tanto para la parte pasiva como para el Despacho. Por consiguiente, su ausencia impide ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción lo cual se garantizaría con la presente decisión.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción previa ***Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011***, y como consecuencia ordenará a la parte actora que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a identificar las normas violadas y el concepto de violación en el que se sustentan las pretensiones de su demanda, so pena de dar por terminado el proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería al doctor Luis David Ibáñez Bello, identificado con la C.C. No. 1.063.177.161 y portador de la T.P. No. 394.397 para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa denominada ***"ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011"*** propuesta por la demandada el Municipio de Lorica.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Luis David Ibáñez Bello, identificado con la C.C. No. 1.063.177.161 y portador de la T.P. No. 394.397 para actuar como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 010 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Acción de Repetición
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00239-00
Demandante	La Nación – Ministerio de Educación
Demandado	Paula Andrea Morales Soto
Tema	Repetición por sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de Repetición presentada por la Nación – Ministerio de Educación contra Paula Andrea Morales Soto. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La parte actora, esto es, la Nación – Ministerio de Educación presentó demanda de repetición contra Paula Andrea Morales Soto, en busca de que se declare patrimonialmente responsable a ésta por el pago que tuvo que reconocer y pagar aquella por concepto de sanción moratoria.

Revisado los anexos de la demanda, tenemos que el Despacho no encuentra adosado poder que le otorgara el representante legal de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, quien dice fungir como apoderado de la entidad. Por consiguiente, conforme al artículo 160 del C.P.A.C.A. deberá la entidad aportar poder en donde se faculte al mencionado togado para ejercer el presente medio de control.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición presentada por La Nación – Ministerio de Educación contra Paula Andrea Morales Soto.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2024-00017
Demandante	Marco Tulio León Puche, Myriam Del Socorro Aldana Bula, Marian María León Aldana, Marco Jesús León Aldana, Esteban Alfonso León Puche, Pedro Manuel León Puche, Cleona María León De Salas, Benilda Elisa León De Garcés, Teresa De Jesús León Puche, Esther Cecilia León Puche, Luz Marina León Puche.
Demandado	Municipio De Montería.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDUARDO DEL CRISTO OLASCOAGA BRUN**,** identificado con la cédula de ciudadanía 15.040.497, portador de la T. P. No. 49.179 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instauró y sustentó recurso de apelación contra el auto adiado 08-02-2024 proferida por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad, razón por la cual de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del C.P.A.C.A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDUARDO DEL CRISTO OLASCOAGA BRUN**,** identificado con la cédula de ciudadanía 15.040.497, portador de la T. P. No. 49.179 del C. S. de J., apoderado accionante, contra el auto adiado 08-02-2024 proferido por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.
Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 010 de fecha 08 de marzo de 2024, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23001333300420240006700
Demandante	Oswaldo Tomas Guerra Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **Oswaldo Tomas Guerra Martínez** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 236 notificado el día 15 de agosto de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada **Oswaldo Tomas Guerra Martínez** contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Oswaldo Tomas Guerra Martínez** contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00068-00
Demandante	Elcy María Aparicio Fuentes
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Elcy María Aparicio Fuentes,** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Elcy María Aparicio Fuentes** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00069-00
Demandante	Alfonso José Álvarez Villadiego
Demandado	Departamento de Córdoba.
Tema	Reliquidación de horas extras.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por Alfonso José Álvarez Villadiego contra el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número COR2023EE025441 notificado el día 10 de octubre de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada Alfonso José Álvarez Villadiego contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Alfonso José Álvarez Villadiego contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a El Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el

traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, mayores de edad, identificados con las cedulas de ciudadanía no: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión no: 151 675 y 175 279 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, con la prevención de que en el proceso solo podrá actuar un apoderado.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00071-00
Demandante	Jairo José Munera Castro
Demandado	Departamento de Córdoba.
Tema	Reliquidación de horas extras.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Jairo José Munera Castro contra el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número COR2023EE025441 notificado el día 10 de octubre de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada Jairo José Munera Castro contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jairo José Munera Castro contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a El Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el

traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, mayores de edad, identificados con las cedulas de ciudadanía no: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión no: 151 675 y 175 279 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, con la prevención de que en el proceso solo podrá actuar un apoderado.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00072-00
Demandante	Winston William Watts Fernández
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Winston William Watts Fernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 236 notificado el día 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada Winston William Watts Fernández contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Winston William Watts Fernández contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00073-00
Demandante	Iván Rojas González
Demandado	Departamento de Córdoba.
Tema	Reliquidación de horas extras.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por Iván Rojas González contra el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número COR2023EE025441 notificado el día 10 de octubre de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada Iván Rojas González contra el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Iván Rojas González contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a El Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el

traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los doctores Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, mayores de edad, identificados con las cedulas de ciudadanía no: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión no: 151 675 y 175 279 del consejo superior de la judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, con la prevención de que en el proceso solo podrá actuar un apoderado.

SEXTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 8 de marzo de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 010 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario